



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITOSAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** VERBAL DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LUIS OBARDO PEREZ MENA  
**DEMANDADO:** LUIS JHONY PEREZ MENA  
**RADICADO:** 44-078-40-89-001-2017-00405-01

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a realizar control de legalidad sobre el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se corrió traslado a la parte no recurrente de los reparos concretos presentados por la parte recurrente sobre el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira.

### II. ANTECEDENTES

El día dieciocho (18) de febrero hogaño, se recibió mediante reparto el proceso civil de la referencia en apelación de la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira.

Mediante auto del nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), este despacho admitió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, indicando que, una vez en firme dicho auto, empezaría a correr el término para presentar el recurso por el término de cinco (05) días.

El treinta (30) de junio de los corrientes, se corrió traslado de los reparos concretos presentados por el recurrente al demandado, por el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del auto.

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: LUIS OBARDO PEREZ MENA  
DEMANDADO: LUIS JHONY PEREZ MENA  
RADICADO: 44-078-40-89-001-2017-00405-01

### III. CONSIDERACIONES

En términos generales, debe entenderse el control de legalidad como aquella figura que, en concordancia con los deberes del juez, determinados en el artículo 42 del Código General del Proceso, busca corregir vicios procedimentales, en cada etapa del proceso, de manera oficiosa, esto, sin cambiar el sentido de las decisiones proferidas dentro del juicio, permitiendo una oportuna subsanación y, evitando ocasionales sentencias inhibitorias o en las que se configuren las causales de nulidad, que, posteriormente no podrían ser alegadas, excepcionalmente por hechos sobrevinientes.

El estudio del presente asunto debe abordarse a partir del artículo 132 del Código General del Proceso, el cual, a la letra indica:

*“Artículo 132. CONTROL DE LEGALIDAD: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

### CASO CONCRETO

En el presente asunto se hace necesario tomar como punto de partida el artículo 327 del Código General del Proceso, normativa que inicialmente instauró la regla de la sustentación del recurso, esto, por supuesto, antes de que entraran en vigencia el decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Será ese el punto de partida debido a que, el objeto litigioso fue sometido a examen por la Corte Constitucional en la Sentencia SU418 de 2019. Allí, los Honorables Magistrados consideraron que, el recurso de apelación puede ser declarado desierto en dos oportunidades y por dos autoridades distintas: Por el juez de primera instancia al resolver sobre la concesión del recurso, cuando en el momento correspondiente, no se allegue una breve explicación sobre las razones del reparo a la decisión. Y por el juez de segunda instancia, cuando no se haga la sustentación del recurso, a partir de los reparos presentados ante el juez inferior.

Conviene citar el artículo en mención para mayor entendimiento:

*“Artículo 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia,*

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: LUIS OBARDO PEREZ MENA  
DEMANDADO: LUIS JHONY PEREZ MENA  
RADICADO: 44-078-40-89-001-2017-00405-01

*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior. Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código. “*

Como se observa en el artículo precedente, en virtud de la convocatoria de audiencia de sustentación y fallo, establece un deber para las partes de sustentar en dos ocasiones distintas: 1. Ante el juez al que se presentó el recurso 2. Ante el superior que admite y convoca a audiencia. Así, si el segundo paso no se diere, es decir, el recurrente no sustentase, el superior no podría pronunciarse.

Lo establecido en el artículo 327 del C.G.P debe entenderse, como se hace ver jurisprudencialmente:

*“Por lo demás, esta disposición normativa también es clara en señalar que el apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Difícilmente puede pretenderse que ese deber se predica exclusivamente de aquel de sujetarse a lo expuesto ante el juez de primera instancia, pero que la disposición debe leerse en el sentido de que es facultativo del apelante acudir a la audiencia y que solo si lo hace, le resulta predicable el deber de sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia. Por el contrario, la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia”.*

El legislador consagró la figura del control de legalidad en el artículo 132 del C.G.P, la cual, le otorga la facultad al juez de evaluar cada etapa procesal, de modo que, en caso de que existan irregularidades, se subsanen de manera oportuna, evitando

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: LUIS OBARDO PEREZ MENA  
DEMANDADO: LUIS JHONY PEREZ MENA  
RADICADO: 44-078-40-89-001-2017-00405-01

posibles nulidades posteriormente. Fue necesario tenerla en cuenta para el presente asunto, puesto que, este Despacho, rigiéndose por lo reglado jurisprudencialmente en Sentencia de Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-04447-00 de la Corte Suprema de Justicia, en donde frente a un caso de análogas circunstancias que el que aquí ocupa, resolvió lo siguiente: *“En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por los aquí actores, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquéllos expusieron con detalle las razones por las cuales disentían de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal”*

Por lo establecido anteriormente, este juzgador erró al decidir por auto de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), correr el traslado al no recurrente de los reparos realizados por el demandante en recurso de apelación, frente a la sentencia de fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, considerando que en el expediente allegado, se avizora constancia de que, en audiencia, el recurrente interpuso el recurso, indicando que en esa oportunidad sustentaría los reparos concernientes, sin que se hiciera necesario hacerlo en otra instancia.

En vista de que tal providencia fue la causante de la decisión objeto del presente control, es deber de este despacho precisar que sobre este mismo asunto la Corte Suprema de Justicia ha variado su jurisprudencia teniendo como fuente lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia SU418 de 2019. Así, en las providencias precedentes, el criterio de la Alta Corte, se inclinaba hacia dar por sustentado el recurso si este se hacía con suficiencia ante el a-quo, y con ello no debía exigirse una nueva sustentación ahora ante el superior.

En el mismo sentido, se determinó que, con la sentencia STL2791-2021, la Corte establece un nuevo criterio en el que no discute la regla del artículo 327 del C.G.P, sino que debate la regla que empezó a operar en virtud de lo Decreto 806 de 2020:

*“Al respecto, importa precisar que, revisada la providencia en mención, se evidencia que no hay nada que reprocharle al Tribunal encartado, pues, contrario a lo aducido por el a quo constitucional, la decisión estuvo fundamentada en la valoración de los medios de convicción presentes en el proceso, la aplicación de las normas y jurisprudencia que rigen*

**PROCESO:** VERBAL DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LUIS OBARDO PEREZ MENA  
**DEMANDADO:** LUIS JHONY PEREZ MENA  
**RADICADO:** 44-078-40-89-001-2017-00405-01

*el asunto y su libre formación del convencimiento, así como en la apreciación racional del caso sometido a su estudio.”*

Destaca que, el fallador convocado indicó inicialmente que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto, normativa que *«guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel»*.

Precisando más sobre el tema, los Honorables Magistrados de la Alta Corte, hicieron saber que, si bien el artículo 327 del C.G.P. contempla la convocatoria a una audiencia para que el recurrente haga sus reparos, no quiere ello decir que la ausencia de esta audiencia en el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 del 2022 conduzcan a pensar que no es necesaria la sustentación ante el superior, pues la diferencia en la nueva normatividad es la manera de ejercer la sustentación, sin embargo el deber que recae en las partes de cumplir con la carga permanece.

En sentencia STL4467-2022, la Corte consideró:

*“Valga anotar, que la anterior jurisprudencia permitió a esta Sala especializada que se cambiara el criterio en relación al estudio del desconocimiento de la prerrogativa ídem, a partir de la sentencia CSJ STL2791-2021, pues con anterioridad a ese pronunciamiento, este Colegiado consideraba que con la mera sustentación que se formulara ante el a quo, no debía exigirse el requisito ante el superior.”*

Así las cosas, es dable concluir que, aunque la parte apelante haya sustentado ante el a quo el recurso, debió así mismo cumplir con la carga sustentar ante este despacho a través de escrito enviado vía correo electrónico, dentro del término del traslado del auto que admitió el recurso, tal y como dispone el Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito San Juan del Cesar, La Guajira:

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto del treinta (30) de junio de dos mil veintidós

**PROCESO:** VERBAL DE MENOR CUANTIA  
**DEMANDANTE:** LUIS OBARDO PEREZ MENA  
**DEMANDADO:** LUIS JHONY PEREZ MENA  
**RADICADO:** 44-078-40-89-001-2017-00405-01

(2022), por medio del cual se corrió traslado de los reparos hechos a través de recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancas- La Guajira, dentro del presente asunto, y, en consecuencia:

**SEGUNDO: DECLARAR** desierto el recurso interpuesto por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**ANDRÉS MAURICIO POSADA COLLAZOS**

ACT